Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

el estado procesal del expediente número RR-624/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente, en contra del CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- Le l'información de julio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, folio 01077619, en los términos siguientes:
- "1. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González. David Hernández Pérez. Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública. Tránsito, Protección Civil y CERESO del municipio de Tehuacán."
- El primero de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:
- "... En respuesta a su solicitud, me permito informarle que el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, comunico a esta Unidad que a la fecha en el Municipio de Tehuacán no han iniciado con el procedimiento para la emisión del CUP, de acuerdo a los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial, en consecuencia, no existe registro alguno referente a lo solicitado...".
- III. El siete de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica ya que el Ayuntamiento de Tehuacán al solicitarle lo mismo y otras cuestiones indicó mediante respuesta de solicitud de número de folio 00869519 que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el sujeto obligado a nivel entidad federativa competente para dar contestación y pronunciarse al respecto:

El Centro Único de Evaluación y control de Confianza del Estado de Puebla, es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto apoyar a las instancias de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en la aplicación y evaluación integral, de conformidad con los artículo 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla..."

IV. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente RR-624/2019, turnando los presentes autos, a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. Por proveído de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba; asimismo el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante que con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, notificó al recurrente la respuesta complementaria a su solicitud, anexando las constancias para acreditar sus aseveraciones; por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veinte veintisiete de agosto del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante auto que antecede, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose

turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**CONSIDERANDO** 

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso

de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción

XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o

insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con

todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del

asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza

alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el

artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están

relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo

cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la

Novena Epoca, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto

de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente

y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no

cambiaría el sentido de la resolución."

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó

haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."

Al respecto, el ahora recurrente solicitó información precisa referente al número de certificado único policial y la fecha de emisión de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González. David Hernández Pérez. Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública. Tránsito, Protección Civil y CERESO del municipio de Tehuacán, Puebla.

El sujeto obligado en respuesta, le hizo saber al ahora inconforme que la información solicitada a la fecha en el Municipio de Tehuacán no han iniciado con el procedimiento para la emisión del certificado único policial, de acuerdo con los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación de dicho certificado, en consecuencia no existe registro alguno referente a lo solicitado.

La autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó que mediante memorándum DGCECC/2019/1579 la Dirección General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, en fecha nueve de septiembre del año en curso, informó a esta Unidad de Transparencia las gestiones realizadas a efecto de realizar la búsqueda de la información, y proporcionó la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de acceso con folio 01077619, misma que con fecha diez de septiembre del año en curso fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en Sesión Extraordinaria. Por lo que con a través del correo electrónico del

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

recurrente le notificó la información complementaria donde se precisan las gestiones realizadas para la búsqueda exhaustiva de la información, fundando y motivando la existencia de la información solicitada.

No obstante, la información proporcionada en vía de alcance al ahora recurrente, si bien modifica el acto, no queda sin materia el presente asunto, tal como se analizará más adelante. En razón de lo anterior se procederá al estudio de fondo del presente.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del ahora recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica ya que el Ayuntamiento de Tehuacán al solicitarle lo mismo y otras cuestiones indicó mediante respuesta de solicitud de número de folio 00869519 que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el sujeto obligado a nivel entidad federativa competente para dar contestación y pronunciarse al respecto:

El Centro Único de Evaluación y control de Confianza del Estado de Puebla, es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto apoyar a las instancias de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en la aplicación y evaluación integral, de conformidad con los artículo 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla..."

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

#### "... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Por cuanto hace al motivo de inconformidad planteado por el recurrente dentro del presente recurso de revisión con número de expediente RR-624/2019,

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

consistente en Falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...", se expone lo siguiente lo siguiente:

ÚNICO.- En relación a las manifestaciones como agravios dentro del presente Recurso de Revisión con número de expediente RR-624/2019, por cuestiones de economía en el procedimiento y para mayor entendimiento, este Sujeto Obligado se pronuncia en los siguientes términos:

Con fecha primero de agosto del año dos mil diecinueve, este Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01077619 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, realizada por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual se hizo de su conocimiento lo siguiente:

"...En respuesta a su solicitud, me permito informarle que el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, comunico a esta Unidad que a la fecha en el Municipio de Tehuacán no han iniciado con el procedimiento para la emisión del CUP, de acuerdo a los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial, en consecuencia, no existe registro alguno referente a lo solicitado..."

Ahora bien derivado de la interposición del presente medio de impugnación y toda vez que su inconformidad consiste en "...La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.."; con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, este Sujeto Obligado realizó las acciones pertinentes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que mediante memorándum UT/173/2019, de fecha cuatro de septiembre del año en curso del presente año, dirigido al Titular de la Dirección de General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, se le comunico que con fecha dos de septiembre del año en curso fue notificado a la Unidad de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01077619, en la que requería "...1. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO del municipio de Tehuacán..." En consecuencia solicitó su apoyo para que se actualice la búsqueda y en caso de que la respuesta sea en el mismo sentido a la proporcionada mediante memorando DGCECC/2019/1143, se emita la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Con motivo de lo anterior mediante memorándum DGCECC/2019/1579 la Dirección General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, en fecha nueve de septiembre del año en curso, informó a esta Unidad de Transparencia las gestiones realizadas a efecto de realizar la búsqueda de la información, y proporcionó la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de acceso con folio 01077619, misma que con fecha diez de septiembre del año en curso fue

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en Sesión Extraordinaria.

Con motivo de lo anterior, en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico señalado por el solicitante al momento de interponer el presente recurso de revisión, se notificó al ahora recurrente, a manera de información complementaria, un escrito mediante el cual se le precisaron las gestiones realizadas para realizar la búsqueda exhaustiva de la información, fundando y motivando la inexistencia de la información requerida en su solicitud de información ya mencionada; misma que se detalla a continuación:

- "...Por este medio le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo con fundamento en los artículos 12 fracción II, 16 fracción I, IV y VIII, XVII y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3 y 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Segundad Pública, derivado del Recurso de Revisión número RR-624/2019 y en atención a la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 01077619, recibida por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en la que solicitó:
- 1. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO del municipio de Tehuacán.

De conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le hago de conocimiento que con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información, este Sujeto Obligado a medida de complementar la respuesta proporcionada en fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, le hago de conocimiento que toda vez que no se encontró información respecto al folio número 01077619, y a fin de otorgar certeza Jurídica, se adjuntan al presente los documentos que fundan y motivan la misma:

- 1. Declaratoria de Inexistencia de Información número CECSNSP/UT'DI/002/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
- 2. Acta de la Sesión XXIII Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante la cual se CONFIRMA la Declaratoria de Inexistencia de Información, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve..."

Considerando lo anterior, podemos establecer que el contenido de las disposiciones legales antes citadas, confirman que la obligación de este

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

Sujeto Obligado para brindar accesibilidad y certeza a los actos que realiza relacionados con las solicitudes de información, es la siguiente;

a) Dar respuesta si cuenta con la información requerida Se afirma que esta respuesta se encuentra debidamente FUNDADA Y MOTIVADA de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendiendo a que si bien la información solicitada debe ser generada por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, está aún no ha generado en virtud de que no se ha iniciado con el procedimiento para la emisión del CUP de conformidad con los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial, publicados el nueve de septiembre del dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia no se cuenta con registro alguno referente a lo requerido, tal como se corrobora con la Declaratoria de Inexistencia número CECSNSP/UT-DI/002/2019 de fecha nueve de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, podemos concluir que se cumplió con las obligaciones como sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es que se le hizo saber al solicitante que el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, comunico a esta Unidad que a la fecha en el Municipio de Tehuacán no han iniciado con el procedimiento para la emisión del CUP de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de acuerdo a los Lineamientos para la emisión, desarrollo e Implementación del Certificado Único Policial, en consecuencia, no existe registro alguno referente a lo solicitado en el folio 01077619.

Ahora bien, como ya se señaló en párrafos anteriores, este sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para proporcionar la información en los términos requeridos conforme a la ley al solicitante, proporcionándose con fecha once de septiembre del presente año información complementaria a la que se brindó en un primer momento mediante Sistema INFOMEX, en fecha primero de agosto del presente año, respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se le hace del conocimiento las acciones realizadas por este sujeto obligado de la búsqueda exhaustiva de la información requerida dentro del folio, 01077619, remitiendo la Declaratoria de Inexistencia de Información correspondiente y el Acta del Comité de Transparencia de la XXIII Sesión Extraordinaria donde se confirma la misma, para generar en el solicitante la certeza de la veracidad de la información y de que su solicitud fue debidamente atendida..."

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente ofreció las pruebas siguientes.

 La DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la impresión de pantalla de la respuesta del sujeto obligado, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

 La DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la impresión de pantalla de la bandeja de entrada del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla del sujeto obligado, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

Documentos privados que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

 La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo del sujeto obligado.

- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de Información, folio 01077619, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, cuyo solicitante es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum UT/114/2019, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum DGCECC/2019/1143, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, del sujeto obligado.
- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01077619, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve.
- La DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del memorándum UT/173/2019, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del memorándum DGCECC/2019/1579, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del sujeto obligado.

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

 La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la declaratoria de inexistencia número CECSNSP/UT-DI/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del sujeto obligado y el Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado.

- La DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acta de la XXIII Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.
- La DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio CECSNSP/UT/012/2019, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la notificación de respuesta complementaria al C. Juan Hernández López, en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve.
- La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo aquello que obre en autos y que su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- PRESUNCIONAL LEGAL: Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.
- PRESUNCIONAL HUMANA: Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan a mi representación.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267, 268, 335 y 13/26

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió la siguiente información: número de certificado único policial y la fecha de emisión de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González. David Hernández Pérez. Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública. Tránsito, Protección Civil y CERESO del municipio de Tehuacán, Puebla.

El sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al hoy recurrente, que el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, comunico al Titular de Transparencia que a la fecha en el Municipio de Tehuacán Puebla no han iniciado con el procedimiento para la emisión del Certificado Único Policial, de acuerdo a los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación de dicho certificado, en consecuencia, no existe registro alguno referente a lo solicitado.

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

El sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, alegó que la Dirección General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, en fecha nueve de septiembre del año en curso, informó a la Unidad de Transparencia las gestiones realizadas a efecto de realizar la búsqueda de la información, y proporcionó la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de acceso con folio 01077619, misma que con fecha diez de septiembre del año en curso fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en Sesión Extraordinaria.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22, fracción II 145, 150, 156, fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

- "Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."
- "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."
- "Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."
- "Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
- ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

"Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no existe o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Por tanto, de autos se advierte que el sujeto al rendir su informe con justificación señaló que el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza comunicó que no ha iniciado con el procedimiento para la emisión del certificado único policial de acuerdo con los Lineamentos para su emisión, desarrollo e implementación, en consecuencia no existe registro alguno referente a lo que el ahora recurrente solicito.

Así las cosas, el recurrente señaló como agravio que la respuesta era carente de fundamentación y motivación, por lo que en ese sentido es preciso decir que la fundamentación, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la motivación es razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado expresó que a medida de complementar la respuesta proporcionada con fecha primero de agosto del año que transcurre

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

comunicó que toda vez que no encontró información respecto de la solicitud de acceso a la información con folio 01077619 y a fin de otorgar certeza jurídica adjuntó los siguientes documentos donde fundó y motivó la misma:

 El memorándum UT/173/2019, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- El memorándum DGCECC/2019/1579, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del sujeto obligado
- Declaración de inexistencia número CECSNSP/UT-DI/002/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla y el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- El Acta de la Sesión XXIII Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante la cual se CONFIRMA la Declaratoria de inexistencia de la Información solicitada.

De los documentos antes citados, esta Autoridad pudo observar que, realizó las gestiones necesarias para realizo una búsqueda en el área donde pudiera tener la información; por cuanto hace a la declaración de inexistencia, el área responsable de generar la información; es decir, la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, fundó y motivo su respuesta argumentando que una vez realizada la búsqueda de información requerida, no existe registro alguno en esa Unidad Administrativa referente a la solicitud con folio 01077619, derivado a que el Municipio de Tehuacán, a la fecha no ha iniciado con

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

el procedimiento para la emisión del certificado único policial de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González. David Hernández Pérez. Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública. Tránsito, Protección Civil y CERESO del municipio de Tehuacán, Puebla de acuerdo a lo establecido por los artículo 6, 12, 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial. Por lo que de acuerdo a los preceptos legales invocados, se encuentra fundada la declaratoria de inexistencia.

Aunado a lo anterior, mediante Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, determinaron confirmar la declaratoria de inexistencia de la solicitud multicitada, derivado del estudio al Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en específico en su artículo 19 fracción V.

En el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado expresó preceptos legales de un marco normativo, consistentes en los artículos 6, 12, 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial y 19 fracción V del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública los cuales a la letra establecen:

## Lineamientos para la Emisión, Desarrollo e Implementación del Certificado Único Policial

ARTÍCULO 6. Para emitir el CUP, se deberán observar las condiciones de procedibilidad, atendiendo a las siguientes hipótesis:

I. En el caso de que el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública haya cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, en un periodo que no exceda de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud que realice la institución ante el CECC que le corresponda, deberá tener acreditado y

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

vigente el proceso de evaluación de control de confianza y la evaluación del desempeño;

- II. En el caso de que el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública haya cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, con un plazo mayor a tres años, considerando como referente la fecha de la presentación de la solicitud de la institución ante el CECC que le corresponda, deberá tener acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
- III. En el caso de que el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública no cuente con la formación inicial o su equivalente, la institución de seguridad pública a la que se encuentra adscrito deberá garantizar que este requisito se cumpla en términos de la Ley General y del Programa Rector de Profesionalización, además deberá tener acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
- IV. En el caso de que el elemento sea de nuevo ingreso deberá acreditar la evaluación del desempeño académico correspondiente a la formación inicial;
- V. Para la emisión del CUP, el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública deberá acreditar con excepción de los casos previstos en la ley:
- a) El proceso de evaluación de control de confianza;
- b) La evaluación de competencias básicas o profesionales;
- c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico, y
- d) La formación inicial o su equivalente.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño será de tres años.

ARTÍCULO 12. Las academias, institutos e instancias de seguridad pública que impartan la formación inicial y realicen la evaluación de competencias básicas o profesionales, remitirán a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública las constancias que acrediten la aprobación correspondiente.

El formato único de evaluación concentrará la información relativa a la formación inicial, evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño. Éste será emitido únicamente por la institución de seguridad pública y deberá estar firmado por el titular de la misma para ser enviado al CECC correspondiente, en un término no mayor a 30 días, a partir de la recepción de la última evaluación.

Las instancias responsables de evaluar las competencias básicas o profesionales y de desempeño deberán informar oportunamente al CECC que corresponda, la fecha de vencimiento de las evaluaciones de su personal.

ARTÍCULO 15. La emisión del CUP se realizará en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se cumplan con los requisitos previstos en los artículos 6 y 12 de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 16. El CUP deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre completo del elemento: (sin abreviaturas) apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Fecha del proceso de evaluación de control de confianza: día/mes/año;

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

III. Fecha de conclusión de la capacitación en formación inicial o su equivalente: día/mes/año;

- IV. Fecha de evaluación de competencias básicas o profesionales: día/mes/año;
- V. Fecha de evaluación del desempeño: día/mes/año;
- VI. Clave del Certificado Único Policial: 2TC10F37LM0810/(RFC CON HOMOCLAVE);
- VII. CUIP: Clave Única de Identificación Permanente;
- VIII. Fecha de emisión del Certificado Único Policial: día/mes/año, y
- IX. Vigencia del Certificado Único Policial: día/mes/año.

ARTÍCULO 17. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública el Certificado Único Policial de cada uno de sus elementos adscritos a las mismas.

# Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 19.

Al frente del Centro habrá un Director General, que dependerá jerárquicamente del Secretario Ejecutivo, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en los artículos 11 del Decreto de Creación del Centro de Evaluación (C3) y 12 del presente Reglamento, las siguientes:

V. Expedir y actualizar el Certificado Único Policial conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional;

De las disposiciones legales señaladas se advierte que para la entrega del certificado único policial, el integrante de la Institución de Seguridad Pública deberá de haber aprobado una formación inicial o su equivalente, además de tener por acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y de desempeño, cuya vigencia será de tres años; aprobado lo anterior, se emitirá el formato único de evaluación y éste será emitido únicamente por la Institución de Seguridad Pública de adscripción del integrante capacitado y/o evaluado y estará firmado por él, posteriormente lo enviará al Consejo de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Consejo Estatal

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica y una vez recibido el

formato emitirá el certificado único policial.

Ahora bien, de los preceptos legales citados en párrafos anteriores, se advierte

efectivamente que el sujeto obligado esta facultado para emitir el certificado único

policial a través del Consejo de Evaluación y Control de Confianza; es decir, es

competente para dar respuesta; sin embargo, a fin de crear certeza en el recurrente

de que efectivamente realizó una busqueda minusiosa y exhaustiva en los archivos

de las areas encargadas de generar la información solicitada y en apego a lo que

establece la ley de la materia, el área responsable de la información realizó la

declaratoria de inexistencia misma que fue confirmada por el Comité de

Transparencia del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información

la autoridad responsable hizo del conocimiento del ahora recurrente, que la

información solicitada no se encuentra en sus archivos pero de manera fundada y

motivada, como ha quedado acreditado en autos, enviadando a su correo

electronico señaló para tal efecto, la declaratoria de inexistencia así como el Acta

de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del sujeto

obligado, donde confirman la inexistencia del certificado único policial de las

personas multicitadas.

Así tenemos que, el sujeto obligado a fin de perfeccionar su respuesta, envió al

recurrente a través del correo electrónico que señaló para tal efecto la declaratoria

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

de inexistencia así como el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparnecia del sujeto obligado donde se confirma la inexistencia de la información solicitada, en la cual le hizo del conocimiento que si bien es competente para generar la información requerida; tambien cierto es, que a la fecha de la solicitud no ha generado la misma, por no haberse iniciado el procedimiento para la emisión del certificado unico policial de acuerdo a los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del mismo, en consecuencia no existe registro alguno.

Por otro lado y en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta, resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se trascribe a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."

En esa virtud, tal y como ha quedado establecido, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

expresamente les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; supuesto al que la autoridad responsable se apegó en todo momento, señalando los artículos aplicables con su debida motivación.

Teniendo aplicación el Criterio 12/2010 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Por tanto; de los razonamientos expuesto se advierte que el sujeto obligado realizó una adecuada fundamentación y motivación de acuerdo a los preceptos legales y con los razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso en concreto, satisfizo los criterios de máxima publicidad que le obliga la Ley de la materia, cumpliendo de

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

manera plena con el derecho de acceso a la información que la norma fundamental

reconoce al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el sujeto obligado, cumplió con su

obligación de dar acceso a la información, y en términos de la fracción III del artículo

181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,

determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**PUNTOS RESOLUTIVOS** 

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del

considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente

concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la

Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de

Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados presentes del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA

PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

#### LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO

**COMISIONADO** 

**HÉCTOR BERRA PILONI** 

DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-624/2019

I

La presente foja de firma es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-624/2019, resuelto en sesión del pleno ordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.